

BASES PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ESCUELAS PARTICULARES

El Consejo Universitario en sesión del 22 de marzo de 1934, aprobó provisionalmente el presente ordenamiento en los siguientes términos:

Primera.- Sólo debe concederse incorporación a planteles particulares establecidos en el Distrito Federal, que aparte de cumplir con los requisitos que fije la Universidad funcionen dentro de las disposiciones legales de observancia general.

Segunda.- Las incorporaciones que se concedan de acuerdo con estas reglas serán válidas sólo por el corriente año y podrán ser retiradas en cualquier momento si a juicio de la Rectoría las escuelas incorporadas, sus directores o sus profesores faltan a los requisitos fijados.

Tercera.- Los directores de las escuelas que desean incorporarse dirigirán al Rector de la Universidad una solicitud de incorporación en que se comprometan a cumplir las presentes reglas.

Cuarta.- Los directores de escuelas incorporadas enterarán en la Tesorería de la Universidad los derechos de incorporación que fije la Rectoría.

Quinta.- Sólo tendrá derecho a ser alumnos incorporados, quienes hayan sido inscritos dentro de los primeros treinta días contados a partir de la fecha de iniciación de cursos en las escuelas respectivas.

Sexta.- Las escuelas incorporadas deberán someterse a los planes de estudio, programas, distribución de asignaturas, tiempo para la enseñanza de cada una de ellas, y, en general, a todos los sistemas docentes que pongan en vigor la Universidad. Para organizarse según lo demanda esta regla, contarán con un plazo que fenecerá el día 31 de mayo próximo.

Séptima.- Las escuelas incorporadas fijarán los mismos requisitos de admisión de alumnos que tiene establecidos la Universidad y presentarán a ésta, para que los revise y apruebe, los documentos en que hayan basado la inscripción de cada alumno.

Octava.- Los directores de escuelas incorporadas deberán remitir con la solicitud de incorporación, una lista de profesores de la escuela respectiva, que contenga los siguientes datos de cada uno de ellos:

- a) Materia que imparte;
- b) Preparación técnica;
- c) Experiencia como catedrático;
- d) Tiempo de servicios en escuelas oficiales o particulares, y
- e) Cátedras que ha impartido con anterioridad.

Los datos de esta lista se basarán en los documentos fehacientes que se acompañen a ella.

Novena.- Los profesores de escuelas incorporadas deberán llenar, como mínimo, cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Comprobar una práctica docente no menor de dos años en la enseñanza de la materia que profesen, hecha en la Universidad o en escuelas incorporadas a ésta;
- b) Poseer título profesional o grado universitario que a juicio de la Universidad baste para comprobar conocimientos suficientes para enseñar la materia que se les haya asignado, o
- c) Tener nombramiento de profesor de su asignatura expedido por la Universidad Nacional.

Décima.- Las escuelas incorporadas deberán someterse a la inspección que para ellas organice la Rectoría de la Universidad.



Sustituyen a las Bases Generales para la Incorporación de las Escuelas Oficiales y Particulares en la Universidad Nacional Autónoma, del 14 de octubre de 1931, que aparecen en la página (239).

Sustituidas por el Reglamento para la Incorporación de Enseñanzas, del 4 de marzo de 1935, que aparece en la página (327).